



CTCP-10-00037-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

CESAR AUGUSTO RIOS RESTREPO

cesar.rios@consultoriasnacionales.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-021013

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de 12 de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-1097-CONSULTA
Tema	DIVIDENDOS EN ACCIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

En la consulta no se encuentra una pregunta de carácter técnico específico. El CTCP no se puede pronunciar respecto de opiniones particulares de tipo profesional.

CONSULTA (TEXTUAL)

De antemano, agradezco la diligencia del CTCP en su oportuna respuesta, y la habilidad técnica de la misma. Ha quedado expresamente claro la base de reconocimiento de los dividendos recibidos en forma de acciones. Sin embargo, en tal cuestión, y a entendimiento de los aspectos legales del Código de comercio, se evidencia que los dividendos decretados en acciones conservan cierta probabilidad de pago en efectivo.

Nit. 830115297-6

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



Para tal, en primer lugar, el artículo 455 del Código de comercio versa lo siguiente:

“Art. 455. Pago de dividendos. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas.

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Parágrafo Adicionado. Art. 33 de la Ley 222 de 1995.- En todo caso, cuando se configure una situación de control en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad, a los socios que así lo acepten.”

De acuerdo a la anterior cita, es concluyente que el pago de dividendos en Colombia podrá decretarse en alguna de las siguientes formas:

- a. en efectivo;
- b. en acciones liberadas por la sociedad en la que se posee inversión, con opción de pago en efectivo (en efecto, el recibir el pago en forma de acciones dependerá del juicio del inversionista, cuando el quorum de la asamblea no supere el 80% de las acciones representadas).

Como se observa, los dividendos decretados en acciones solo (sic) podrán pagarse de dicha forma a los socios que así lo acepten cuando el quorum de la asamblea no supere el 80% de las acciones representadas (o en los porcentajes que estimen los estatutos de la entidad), en tal sentido, se entiende que la entidad emisora conserva la probabilidad del pago de los dividendos en forma de efectivo. Dado que las NIIF para PYMES no contienen disposiciones relacionadas a (sic) tal tema, me permito citar el contenido del párrafo 12 de la CINIIF 17 “Distribuciones a los propietarios, de activos distintos al efectivo”:

“Si la entidad permitiese a sus propietarios elegir entre recibir un activo distinto al efectivo o una alternativa en efectivo, la entidad estimará el dividendo a pagar teniendo en cuenta el valor razonable de cada alternativa y la probabilidad asociada de que los propietarios seleccionen cada una de las alternativas.”





Aunque la mencionada CINIIF no trata los dividendos decretados en acciones, guarda similitudes respecto a la alternativa del pago en efectivo. En todo caso, pueden observarse los siguientes escenarios:

- a. Cuando en la asamblea más del 80% de las acciones representadas voten a favor del pago de dividendos en acciones, y;
- b. Cuando en la asamblea menos del 80% de las acciones representadas voten a favor del pago de dividendos en acciones.

El escenario (a) trae como consecuencia que la totalidad de los inversionistas reciban el pago de sus dividendos en forma de acciones, y por tal, para la entidad emisora solo(sic) corresponderá capitalizar en su patrimonio las ganancias acumuladas correspondientes.

En el escenario (b) conserva la probabilidad de que el inversionista exija el pago en efectivo y no en acciones, en dicho escenario, la entidad deberá estimar la probabilidad inherente a la forma de pago del dividendo al inversor. En consecuencia, cuando nazca la obligación de pagar dividendos, para el presente escenario correspondería el siguiente registro contable:

Débitos	Créditos
Ganancias acumuladas	Dividendos decretados
Pasivo – dividendos por pagar	Dividendos * % PPE
Patrimonio – Capitalización de ganancias	Dividendos * % PPA

Dónde, % PPE: Probabilidad de pago en efectivo, y % PPA: Probabilidad de pago en acciones.

Es decir, se reconoce tanto la capitalización de ganancias como la obligación de pagar dividendos en efectivo de acuerdo a la probabilidad inherente a cada forma de pago.

A medida que se vayan realizando los pagos de dividendos en efectivo, la entidad emisora debiere ir ajustando la cuenta equivalente en el Patrimonio de las ganancias capitalizadas de acuerdo a los efectos reales de dichos pagos (es decir las desviaciones de los pagos respecto a las probabilidades estimadas inicialmente respecto a pagar en efectivo).

Si mis apreciaciones al respecto se encuentran erradas, y requieran orientación de su parte, espero por favor la presente consulta sea atendida.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En la consulta no se encuentra una pregunta de carácter técnico específico. El CTCP no se puede pronunciar respecto de opiniones particulares de tipo profesional.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno.
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 2 de Febrero del 2018

1-INFO-17-021013

Para: **cesar.rios@consultoriasnacionales.com**

2-INFO-18-000786

CESAR AUGUSTO RÍOS RESTREPO

Asunto: Consulta 2017-842

Buenas tardes

Adjunto respuesta a su consulta 2017-1097

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJERO

Anexos: 2017-1097.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



CD-FM-009.v12

